

# REPUBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 310<sup>a</sup>, ORDINARIA.

Sesión 30<sup>a</sup>, en miércoles 15 de julio de 1970.

Especial.

(De 14.51 a 15.59).

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS PABLO ELORZA.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

### INDICE.

*Versión taquigráfica.*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	1495
II. APERTURA DE LA SESION .....	1495
III. LECTURA DE LA CUENTA .....	1495
IV. ORDEN DEL DIA:	
Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto que crea el Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua (queda pendiente la discusión) .....	1496

*Anexos.***DOCUMENTOS:**

- |  |      |
|--|------|
| 1.—Proyecto de acuerdo, en primer trámite, que aprueba el tratado suscrito el 30 de marzo de 1964 entre Chile y la República Federal de Alemania, sobre fomento y protección de inversiones de capital . . . . . | 1510 |
| 2.—Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio suscrito por Chile y la República Socialista Federativa de Yugoslavia . . . . .  | 1522 |
| 3.—Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el desarrollo económico y social, suscrito entre Chile y Panamá . . . . .         | 1526 |
| 4.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que modifica la ley 15.209, que autoriza a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos . . . . .                                      | 1529 |

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Altamirano Orrego, Carlos;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentelba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candía, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia, y
- Valente Rossi, Luis.

Concurrieron, además, los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Carlos Figueroa Serrano, y de Hacienda, señor Andrés Zaldívar Larraín.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 14.51, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensaje.

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que solicita el retiro de la consideración del Congreso Nacional de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el Tratado suscrito el 30 de marzo de 1964 entre Chile y la República Federal de Alemania, sobre fomento y protección de inversiones de capital (véase en los Anexos, documento 1).

—*Se accede.*

2) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio suscrito por Chile y la República Socialista Federativa de Yugoslavia (véase en los Anexos, documento 2).

3) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el desarrollo económico y social, suscrito entre Chile y Panamá (véase en los Anexos, documento 3).

—*Queda para ser resuelto en tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente.*

#### Oficios.

Cuatro, de los señores Ministros de Obras Públicas y Transportes, y de la Vi-

vienda y Urbanismo, y de los señores Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda, y Jefe del Departamento Técnico del Servicio Nacional de Salud, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Baltra (1), Jerez (2) y Sule (3):

- 1) Poblaciones en Padre Las Casas, Cautín.
- 2) Locomoción en caleta El Soldado.
- 3) Agua potable en Machalí.  
Instalación de hospital en Las Cabras.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley número 15.209, sobre autorización a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 4).

—*Queda para tabla.*

#### Mociones.

Una del Honorable Senador señor Allende, con la que inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Manuel Jesús Espinoza Martínez.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

### IV. ORDEN DEL DIA.

#### CREACION DEL COMITE PROGRAMADOR DE INVERSIONES DE IQUIQUE Y PISAGUA. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En conformidad a la tabla de esta sesión especial, en primer término corresponde

ocuparse en las observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley que crea el Comité Programador de Inversiones encargado de promover el desarrollo económico de los departamentos de Iquique y Pisagua, con informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

#### Proyecto de ley:

*En segundo trámite, sesión 67ª, en 21 de abril de 1970.*

#### Observación:

*En segundo trámite, sesión 12ª, en 23 de junio de 1970.*

#### Informes de Comisión:

*Gobierno y Hacienda, unidas, sesión 69ª, en 28 de abril de 1970.*

*Gobierno y Hacienda, unidas (segundo), sesión 70ª, en 29 de abril de 1970.*

*Gobierno (veto), sesión 21ª, en 8 de julio de 1970.*

*Hacienda (veto), sesión 21ª, en 8 de julio de 1970.*

#### Discusión:

*Sesiones 69ª, en 28 de abril de 1970 (se aprueba en general); 74ª, en 6 de mayo de 1970 (se aprueba en particular).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión de Gobierno, en informe suscrita por los Honorables señores Lorca (presidente), Carmona, Miranda y Valente, recomienda adoptar las resoluciones

consignadas en el boletín que tienen a mano. Sus Señorías.

La primera observación recae en el artículo 2º del proyecto despachado por el Congreso y consiste en suprimir en el número 7 lo siguiente: "y otro de las actividades". La Cámara rechazó esta observación e insistió en la aprobación del texto primitivo. La Comisión de Gobierno recomienda, por unanimidad, adoptar igual temperamento.

El señor CARMONA.—¿Por qué no se rechazan todas las observaciones al artículo 2º?

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo de la Sala para rechazarlas e insistir?

El señor CHADWICK.—No, señor Presidente; que se voten por separado.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se rechazará e insistirá respecto de la primera observación.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La segunda observación consiste en eliminar en el N° 9 la expresión "de cada departamento". La Cámara rechazó esta observación e insistió en la aprobación del texto primitivo. La Comisión de Gobierno recomienda, por unanimidad, adoptar igual temperamento.

—*Se rechaza y se insiste.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La tercera observación a este mismo artículo consiste en agregar el siguiente N° 10, nuevo: "10.—Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

El señor SILVA ULLOA.—No hay ley sobre esta materia, porque la Cámara rechazó el veto.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión de Gobierno recomienda igualmente rechazarla. Cualquiera que sea la resolución del Senado no surte efecto.

—*Se rechaza.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, el Ejecutivo formula dos observaciones al artículo 9º. La primera

consiste en eliminar en el inciso primero la siguiente frase: "de valor adquisitivo del 31 de diciembre de 1969".

La Cámara aprobó esta observación. Las Comisiones recomiendan, por unanimidad, adoptar igual criterio.

El señor SILVA ULLOA.—El acuerdo del Senado no influye.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La segunda observación a este mismo artículo 9º consiste en reemplazar en el inciso primero las palabras "Policía Aduanera" por "Policía Marítima".

La Cámara aprobó esta observación. La Comisión de Gobierno, por unanimidad, también recomienda aprobarla.

El señor CONTRERAS.—¿Algún miembro de la Comisión podría explicar el alcance del reemplazo?

El señor SILVA ULLOA.—Es muy sencillo: el nombre correcto de la institución es "Policía Marítima". Por esta razón, se propone el reemplazo mencionado.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—A continuación, el Ejecutivo propone una enmienda al artículo 11, consistente en suprimir su inciso segundo. La Cámara rechazó esta observación e insistió en la aprobación del texto original. Las Comisiones, por unanimidad, proponen adoptar igual predicamento.

—*Se rechaza y se insiste.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El Ejecutivo formula una observación al artículo 12 consistente en agregar al inciso primero, a continuación de las palabras "en el citado DFL", la siguiente frase final: "y hasta por los montos en él indicados".

La Cámara aprobó la observación. Las Comisiones, por unanimidad, recomiendan adoptar igual predicamento.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La siguiente observación recae en el artículo 14 y consiste en suprimirlo. La Cámara rechazó esta observación, pero no

insistió. La Comisión de Gobierno, por unanimidad, recomienda rechazar e insistir. Por su parte, la de Hacienda propone adoptar el mismo criterio que la Cámara, es decir, rechazar la observación pero no insistir, por no producir efecto legal la resolución del Senado.

El señor CHADWICK.—El artículo ya está suprimido.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se rechazará la observación y se insistirá, ya que no produce efectos jurídicos el acuerdo del Senado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Da lo mismo.

—*Se rechaza la observación y, con la abstención de los Senadores socialistas, se acuerda insistir.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La observación recaída en el artículo 15 consiste en suprimir la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo establecido respecto de los departamentos de Iquique y Pisagua". La Cámara aprobó esta observación. La Comisión de Gobierno, por unanimidad, propone adoptar igual predicamento. Igual sugerencia hace la Comisión de Hacienda. La resolución del Senado no produce efectos jurídicos.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, el Ejecutivo formuló varias observaciones al artículo 16. La primera de ellas consiste en suprimir la frase "con cambio libre bancario". La Cámara rechazó esta observación pero no insistió. La Comisión de Gobierno recomienda adoptar igual resolución, ya que el acuerdo del Senado no produce efectos jurídicos.

—*Se rechaza, pero no se insiste.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La segunda observación recaída en el artículo 16 consiste en suprimir la frase "como asimismo de viviendas y centros asistenciales y hospitalarios". La Cámara aprobó esta observación. La Comisión de Gobierno propone rechazarla y no insistir. La de Hacienda propone aprobarla.

El señor VALENTE.—Aun cuando no surta efecto la resolución del Senado en este caso, queremos hacer presente nuestra protesta por el veto a este artículo. En las Comisiones se planteó y se aceptó casi por unanimidad.

El señor FUENTEALBA.—"¡Casi!"

El señor VALENTE.—En realidad, faltó un voto.

La inclusión en esta libre importación de materiales de construcción para hoteles, moteles, hosterías, balnearios, "campings", museos y otros establecimientos dedicados al turismo, de elementos para viviendas y centros asistenciales y hospitalarios ubicados en los departamentos de Iquique y Pisagua, tuvo origen en una indicación nuestra.

A ello nos movió el propósito de impulsar la construcción de casas en esa zona, objetivo a nuestro entender de mucha más prioridad que otros en la liberación de gravámenes respecto de materiales de construcción, dados los altos costos de los nacionales y las alzas a que están sometidos.

Los dos tercios de las habitaciones de Iquique están constituidos por casas de madera, insalubres, instaladas en poblaciones que carecen de alcantarillado, agua potable e, incluso, alumbrado. De manera que es urgente, indispensable, favorecer también la construcción de viviendas con esta liberación, que se hizo extensiva además a la importación de materiales de construcción para centros asistenciales y hospitalarios de la zona. Por desgracia, el Ejecutivo eliminó los materiales destinados a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios, y dejó libre la internación, sin pago de gravámenes, de todos aquellos materiales que se destinaron a la construcción de hoteles de lujo, moteles, hosterías, etcétera.

Es decir, que en este caso, prácticamente, el artículo tiene nombre y apellido.

Un industrial de la construcción, vinculado a la zona por negocios, está constituyendo —si no lo ha hecho ya— una so-

ciudad constructora de hoteles de turismo. En la práctica, abordará dicha obra con los 20 millones de escudos que la ley en debate entregará al Comité Programador de Iquique y Pisagua.

Los Senadores comunistas queremos dejar constancia de nuestra protesta por este veto del Ejecutivo, que consideramos realmente increíble. No imaginamos qué razones pueden haber inducido al Gobierno a adoptar una actitud de esa naturaleza, que perjudica a los sectores más modestos de Iquique y Pisagua, pues les impide levantar sus viviendas con la rapidez que la situación de la zona requiere.

El señor CONTRERAS.—Desde la modificación de la ley 12.937, hemos venido sosteniendo la necesidad de incorporar una disposición en algún texto legal, destinada a crear una planta elaboradora de cemento, ya sea en la provincia de Tarapacá o en la de Antofagasta, ya que ambas cuentan con la materia prima necesaria para ello.

Recuerdo que en una ocasión el propio Presidente del Senado afirmó que tal medida era innecesaria, ya que la Corporación de Fomento de la Producción había hecho los estudios y adoptado las resoluciones del caso para instalar dicha planta con la mayor prontitud. Han transcurrido alrededor de tres años desde entonces y sabemos que la CORFO tomó la iniciativa de vender algunas acciones con ese fin.

¿Qué propósitos se han tenido en vista al consignar esta disposición? El alto precio del cemento en las provincias antes mencionadas hace imposible su adquisición por parte de la gente modesta, pues, como lo demostré en esa oportunidad, el valor de la bolsa de cemento, en Antofagasta, aumenta en 50% por concepto de fletes y seguros. En consecuencia, el precepto trata de presionar al Ejecutivo, a fin de que la Corporación de Fomento convierta en realidad ese antiguo anhelo de los habitantes de ambas provincias.

En una oportunidad, se dijo en Antofagasta que, por el momento, la instalación de dicha planta no era factible, por no existir el mercado necesario. Sin embargo, hemos demostrado más de una vez que en el extranjero —citamos el caso concreto de Alemania— podían financiarse plantas de esta índole aun con una producción de 10 mil toneladas anuales. También demostramos que el consumo de ambas provincias es superior a las 75 mil toneladas por año.

Por eso, recabamos una vez más, la instalación de esa industria, pues la carencia de empresas, la aflictiva situación existente en la zona derivada de la crisis de la industria salitrera, hacen indispensable la creación de nuevas fuentes de trabajo para los habitantes de Tarapacá y Antofagasta.

Reiteramos que no se pretende favorecer a una persona o empresa determinada al otorgar franquicias para importar elementos de construcción, sino que, sobre todas las cosas, se desea presionar a las autoridades gubernativas para que, de una vez por todas, materialicen la instalación de una planta elaboradora de cemento, en cualquiera de las dos provincias señaladas.

—*Se rechaza la observación y se acuerda no insistir.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La tercera observación al artículo 16 propone suprimir su inciso segundo.

Tanto la Comisión de Hacienda como la de Gobierno recomiendan rechazarla, pero no tuvieron quórum para la insistencia. La Cámara también la rechazó y no insistió. En consecuencia, cualquier resolución que adopte el Senado no produce efectos.

—*Se rechaza la observación y no se insiste.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La siguiente propone suprimir, en el inciso tercero, la frase final: "con excepción de las viviendas."

La Comisión de Gobierno la rechazó y

no insistió; en cambio, la de Hacienda la aprobó por unanimidad. La Cámara aprobó la observación, por lo cual la decisión que adopte el Senado no produce efecto alguno.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, el Ejecutivo propone agregar en el inciso cuarto, después de las palabras “Consejo Regional de Turismo de Tarapacá”, lo siguiente: “e Instituto de Corfo Norte.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La última observación recaída en este artículo consiste en suprimir, en el inciso cuarto, la frase final “siempre que ellas no se refieran a viviendas y centros asistenciales y hospitalarios.”

La Cámara de Diputados aprobó la observación, de modo que la resolución del Senado no influye en el resultado. Además, ella es consecuencia de las anteriores.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El Ejecutivo propone sustituir el artículo 22 por otro.

La Comisión de Gobierno, por unanimidad, propone aprobar esta observación. La Cámara de Diputados la aprobó.

El señor CONTRERAS.—Creo que no queda otro camino que aprobar la observación, ya que así lo hizo la Cámara. Sin embargo, debemos dejar constancia de que ella margina a las cooperativas establecidas en la zona norte del país de los recursos que percibían hasta la fecha.

Los señores Senadores saben que parte de las prestaciones que paga la importación de mantequilla correspondía a la ampliación y creación de cooperativas. Nosotros estimamos que la distribución que se ha hecho ha dejado sin los recursos necesarios a las cooperativas existentes actualmente en la región y a las que pudieran constituirse en lo futuro.

Somos y hemos sido partidarios de la

creación de cooperativas por estimar que los habitantes de la región saben, por experiencia, que ellas han servido, en gran parte, para regular los precios y combatir la especulación, en especial con los artículos de primera necesidad, ya que con ocasión de una huelga del personal de la cooperativa Corfo Norte los precios experimentaron alzas de 20%, 25% y 30%.

De ahí que, junto con aprobar la observación, pues no nos queda otro camino, hayamos querido dejar constancia de que se está impidiendo con ella el establecimiento de nuevas cooperativas y restando recursos a las existentes.

—*Se aprueba la observación.*

El señor NOEMI.— Aun cuando se adoptó resolución al respecto, quiero, con referencia a las expresiones del Honorable señor Contreras, dejar constancia de que la aprobación del artículo marginó a las cooperativas, de modo que el veto no influye en absoluto en el sistema de esos organismos.

Deseo expresar, en pocas palabras, la satisfacción de un Senador que representa a la provincia de Atacama ante la actitud de mis Honorables colegas de las provincias de Tarapacá y Antofagasta al considerar una iniciativa del Senador que habla, destinada a incorporar a Atacama en los beneficios de la prestación de la mantequilla, de los cuales estaba marginada por la ley.

En esta oportunidad se ha reconocido un legítimo derecho, porque tanto en el departamento de Chañaral como en el resto de la provincia se importa mantequilla, la cual, muchas veces, ingresa por Antofagasta. Es decir, Atacama, por medio de este artículo también será favorecida, gracias a la actitud de los representantes de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, que han reconocido la justicia de mi indicación.

El señor CHADWICK.—Se han hecho grandes negocios con esa importación fraudulenta.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El Ejecutivo propone suprimir el artículo 24.

La Cámara aprobó la observación. La Comisión de Gobierno recomienda rechazarla y no insistir. En cambio, la de Hacienda la aprobó. La resolución del Senado no produce efectos.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — El Ejecutivo propone también suprimir el artículo 25.

La Cámara rechazó la supresión e insistió. Las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, por unanimidad, recomiendan igual predicamento.

—*Se rechaza y se insiste.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — La siguiente observación propone suprimir el artículo 26.

La Cámara la rechazó e insistió. La Comisión de Gobierno, después de un doble empate, recomienda rechazarla, pero no insistir.

El señor CARMONA.— Deseo dejar constancia de que comparto el criterio del Ejecutivo de suprimir el artículo, y para ello me baso en una razón de principio.

El Instituto Corfo Norte fue creado con un fin de descentralización económica y administrativa, y para facilitar el desarrollo de las provincias del norte: Tarapacá, Antofagasta y Atacama, para que ese desarrollo sea ampliado con la participación de los propios elementos y sectores de la zona. Podrá decirse que existen deficiencias en cuanto a la representatividad de dichos sectores, pero ésta es otra materia. El principio en que se basa la ley del cobre es precisamente el de proporcionar recursos a las provincias productoras de ese metal, para invertirlos con la participación de los elementos de las provincias y de los organismos que tienen la responsabilidad de dirigir el desarrollo de la zona norte.

El artículo aprobado por el Congreso resta prácticamente tres millones de es-

cudos a dichas provincias, pues en forma obligatoria dispone que serán destinados a otorgar créditos a la pequeña minería, sin que para ello se haya estudiado un plan de créditos ni exista un programa sobre el particular. Me parece que ello quebrantaría el propósito inicial y daría pie a que, siguiendo por este camino, se dictaran leyes especiales que obligaran a invertir parte de esos recursos en determinadas actividades de zonas determinadas; llegaría el momento en que a los consejos de los institutos descentralizados les cabría sólo celebrar sesión una vez al año con el único objeto de dejar constancia del cumplimiento de esas leyes. Las provincias no tendrían participación alguna en los programas descentralizados, finalidad específica que tuvo en vista el legislador cuando estableció el destino de los fondos del cobre. De ahí que considere que el criterio del Congreso quebrante un principio bastante claro.

Por otra parte, la norma despachada por el Parlamento propone el otorgamiento de créditos a la pequeña minería de Iquique y Pisagua en una forma indeterminada, cuyo monto para 1971 no podrá ser inferior a tres millones de escudos, y en las condiciones más favorables.

En una reunión que sostuve con la Asociación de Mineros de Iquique convinimos en estimar que este precepto debería rechazarse, ya que en la práctica no ha de significar ninguna ventaja. Se ha pensado con su aplicación promover el desarrollo de la pequeña minería de Iquique, que tiene carácter incipiente. Es indudable que ella necesita algunas inversiones preliminares, no destinadas a la producción directa.

El señor CHADWICK.—Son inversiones de fomento, señor Senador.

El señor CARMONA.—No. Me refiero a inversiones preliminares, no a sumas reajustables. Los créditos establecidos en el artículo 26 deberían darse en las mejores condiciones con que se otorgan los

créditos destinados a fomento. Y éstos son reajustables. El propósito perseguido no se obtiene.

En la actualidad, el Instituto CORFO del Norte tiene un presupuesto de cuatro millones de escudos destinados al desarrollo de la pequeña minería de la provincia de Tarapacá, en especial de los departamentos de Iquique y Pisagua. La norma despachada por el Congreso rebaja esa suma a tres millones de escudos, razón de más para estimar deficiente el precepto, aparte la obligatoriedad de destinar la cantidad recién señalada a créditos y no al desarrollo de la pequeña minería.

A mi juicio, debería establecerse un programa coordinado entre el Instituto CORFO del Norte, la Corporación de Fomento de la Producción, el Comité Programador de Inversiones, que se crea en la ley en proyecto, y la Empresa Nacional de Minería. Esto es lo que se está reclamando: la existencia de una verdadera coordinación de los diversos organismos que funcionan en el norte, tendiente a promover el desarrollo de la pequeña minería de la zona mediante la dotación de recursos y la programación de inversiones.

Sobre el particular, conversé con distintas entidades. Pude apreciar que existe el propósito de actuar en esa forma. Creo que ese camino sería mucho más beneficioso que el propuesto en el artículo 26, cuya aplicación quebrantaría el principio fundamental que se tuvo en vista cuando se estableció el destino de los fondos del cobre para las provincias del norte.

Por las razones expuestas, soy partidario de aprobar el veto.

El señor VALENTE.—La finalidad del artículo 26 es el fomento del desarrollo de la pequeña minería de los departamentos de Iquique y Pisagua. Digo de fomento, porque el otorgamiento de créditos, de préstamos, en las condiciones más favorables y al interés más bajo que el Instituto CORFO del Norte deberá con-

ceder a los pequeños mineros de la región, sin duda promoverá el desarrollo de las pequeñas pertenencias mineras. En la actualidad, ellas no pueden ser explotadas porque sus propietarios carecen de recursos.

No veo de qué manera esta norma afecta al presupuesto del Instituto CORFO del Norte, organismo que para 1971 deberá destinar al propósito ya señalado una cantidad no inferior a tres millones de escudos.

Naturalmente, la Empresa Nacional de Minería está encargada de realizar todos los proyectos y estudios relativos al desarrollo de la pequeña minería en los departamentos de Iquique y Pisagua.

Puedo anticipar al Senado que existen centenares, quizás miles, de pertenencias que no han podido ser explotadas porque sus propietarios carecen de medios para ello.

El Honorable señor Carmona sostuvo que conversó con algunos industriales mineros. Lo supe, porque a los dos o tres días de que el Honorable señor Carmona visitara Iquique, también me reuní con un grupo de esos industriales mineros. Pero el señor Senador conversó sólo con dos de ellos. En consecuencia, la opinión que dieron no fue la de la Asociación de Pequeños Mineros.

Ahora bien, en esa ocasión los mineros me plantearon la necesidad de defender el artículo correspondiente, porque los favorece y porque constituye la única posibilidad de que la pequeña minería de Iquique y Pisagua pueda desarrollarse.

El otorgamiento de estos préstamos no perjudicará en absoluto la aplicación de los planes de la Empresa Nacional de Minería, pues ni siquiera el Instituto CORFO del Norte intervendrá en ella; se limitará a aportar tres millones de escudos, suma que se entregará, según las posibilidades presupuestarias, a los pequeños mineros, a fin de que exploten sus pertenencias con arreglo a los planes de ENAMI. En otras

palabras, esta empresa, mediante sus recursos y planes y el aporte del Instituto CORFO del Norte, propenderá al desarrollo de dicha actividad. De esta manera, la pequeña minería se convertirá en un rubro de mucha importancia y en fuente de ocupación, restringida ahora por falta de recursos, pues los que ha entregado la ENAMI han sido insuficientes para satisfacer la demanda de los pequeños mineros de la zona.

En consecuencia, pido que el Senado proceda en los mismos términos en que lo hizo la Cámara, esto es, rechazar el veto e insistir, a fin de que el artículo 26 se convierta en ley.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Resultado de la votación: 10 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, 2 abstenciones y 1 pareo.

El señor PABLO (Presidente).—Señores Senadores, las abstenciones influyen.

Propongo que con la misma votación el Senado rechace el veto y no insista.

El señor VALENTE.—Rechacemos el veto, pero votemos la insistencia.

El señor PABLO (Presidente).—La misma votación produce idéntico efecto.

El señor VALENTE.—Pero alguien puede cambiar su voto.

El señor JULIET.—Aceptamos el rechazo. La insistencia es la que debe votarse.

El señor PABLO (Presidente).—Aprobado el rechazo de la observación.

En votación la insistencia.

—*El Senado no insiste (11 votos contra 10, 1 abstención y 1 pareo).*

El señor PABLO (Presidente).—En la observación siguiente, cualquier pronunciamiento del Senado no produce efecto, porque fue aprobada por la Cámara.

El señor FIGUEROA (Secretario).—

El señor Presidente se refiere al veto que consiste en suprimir el artículo 27.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—A continuación, el Ejecutivo propone sustituir el artículo 28.

Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda recomiendan, por unanimidad, aprobar la observación.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El Ejecutivo retiró el veto recaído en el artículo 29.

En seguida, propone reemplazar el artículo 30. La Cámara aprobó la observación. Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, por unanimidad, recomiendan adoptar el mismo temperamento.

El señor PABLO (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE.—La disposición original tendía a dar facilidades y a eximir del pago de la parte fiscal de contribuciones de bienes raíces a los propietarios de inmuebles urbanos y rurales de Pica, Matilla y Huatacondo, y a condonar deudas, intereses, multas y otros recargos acumulados por este concepto, como una forma de paliar los graves estragos que las plagas han causado a la producción agrícola de esos valles.

El Ejecutivo, por la vía del veto, sustituye esta norma y la generaliza a todo el país, pero la limita reduciendo en 75% los intereses, recargos, sanciones y multas, si el pago de los impuestos adeudados, de cualquier naturaleza que sean, se hace dentro de los 60 días de promulgada la ley; y en 50%, si el pago se hace dentro de los 120 días.

Lamentamos que el Gobierno haya distorsionado el objetivo del precepto original. Los habitantes de Pica, Matilla y Huatacondo necesitan una ayuda de esta naturaleza, ya que están agobiados por pérdidas de cosechas, esterilidad de sus árboles y acumulación de deudas por impuestos impagos.

Sin embargo, estimamos que la disposición sustitutiva del Gobierno no surtirá efectos positivos para los deudores de contribuciones, impuestos y otros gravámenes a lo largo del país. Nadie que mantenga una deuda podrá pagarla en 60 días; necesita de mayor plazo para hacerlo, ya sea en una o varias cuotas. La rebaja de 75% de los recargos no es un incentivo suficiente como para que el contribuyente, asediado por las deudas de impuestos, satisfaga en 60 días sus obligaciones. Según las informaciones recibidas en la Comisión de Gobierno, existe en estos momentos una deuda por impuestos ascendente a dos mil millones de escudos, y son unos 900 mil los recibos de impuestos, de diferentes categorías, pendientes de pago, lo que refleja en forma alarmante la caótica situación del comercio, la industria, los propietarios, etcétera. No hay duda alguna de que el grueso de esta deuda corresponde a los pequeños y medianos contribuyentes, que son los más afectados por la regresiva y discriminatoria política tributaria contenida en la Ley de Impuesto a la Renta y en numerosas otras leyes especiales, dictadas particularmente durante el Gobierno del ex Presidente señor Jorge Alessandri y mantenidas por el actual. Estas leyes contienen numerosas exenciones tributarias a favor de los monopolios nacionales, de los poderosos industriales y comerciantes importadores, de la distribución, etcétera; y, en forma especial, en beneficio de las empresas extranjeras, que gozan de una protección excesiva. Estos contribuyentes poderosos no pagan impuestos, o los pagan muy rebajados, obligando al pequeño o mediano empresario a cubrir la cuota de impuestos que no cancelan los poderosos.

Por otra parte, el personal de Tesorerías ha hecho presente la situación que crean las leyes de condonación. Sostiene que en esas oportunidades se produce el recargo de trabajo que exige la preparación de boletines, convenios y cálculos.

En carta dirigida a los señores Senado-

res, la Asociación de Empleados de Tesorerías destaca la absoluta y abismante falta de personal de ese servicio. Sólo leeré parte de su texto. Dice:

“Este gravísimo problema ha sido puesto, una y otra vez, en conocimiento del señor Ministro de Hacienda y del señor Tesorero General de la República sin que hasta el momento se nos haya entregado una solución. Es más, la ley 17.182, de 1969, otorgó 129 nuevos funcionarios a nuestro Servicio. Pues bien, el concurso para proveer dichos cargos, que paliaría, aun cuando en mínima parte, la dramática situación planteada, todavía no se ha efectuado.

“Al problema de falta de personal, se une lo siguiente:

“1) El aumento vegetativo de la población contribuyente;

“2) El aumento de tasas y creación de nuevos impuestos;

“3) Toda nueva ley aprobada en el Congreso acrecienta, de una forma u otra, la ya pesada carga de trabajo del funcionario de Tesorerías;

“4) Los funcionarios de Tesorerías, en sus labores diarias, deben trabajar con un volumen de más de 800 cuentas, y

“5) Ninguna solución integral en cuanto a un aumento real de funcionarios, acorde con el crecimiento constante de los impuestos y del número de contribuyentes.

“Ahora bien, hay una ley de condonación inminente. El Gremio de Tesorería no se opone a ella, pero, cumpliendo con uno de los acuerdos del Consultivo Nacional, realizado en mayo pasado, hacemos llegar a usted esta nota, solicitando su importantísima colaboración en la solución de nuestros problemas.

“Es necesario considerar, además, que el señor Ministro de Hacienda y el señor Tesorero General, no han cumplido varios importantes compromisos contraídos con el Gremio, lo que hace que los compañeros nuestros se sientan defraudados y engañados en sus expectativas.

“Es importante, también, que usted se-

pa que la Jefatura del Servicio ha ordenado trabajos extraordinarios, y que el Gremio se ha opuesto a esta orden. Y nos seguiremos oponiendo, mientras la dotación de funcionarios de Tesorerías no sea aumentada, cuando menos, en un 25%.”

He dado a conocer esta circular aprovechando la presencia del señor Ministro de Hacienda en la Sala. Sin duda, la habrán recibido también los demás señores Senadores. Está firmada por Ricardo Lobos y Pedro Leyton, Presidente Nacional y Secretario General de la Asociación de Empleados de Tesorerías, respectivamente.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Me voy a referir a las observaciones del Honorable señor Valente.

En primer término, se lamenta de que el Gobierno vetara lo relativo a la exención propuesta en el artículo 30. Sin embargo, en ese precepto no se condonaban intereses penales y multas, sino que se eximía por cinco años del pago de la contribución de bienes raíces a las localidades de Pica, Matilla y Huatacondo, por haber sufrido determinadas plagas.

Sobre esta materia, el Ejecutivo estimó —y así lo hizo presente en las Comisiones— innecesario legislar para establecer dicha exención, pues, acreditado el hecho de una catástrofe, como podría ser la circunstancia de que una plaga hubiera destruido las plantaciones en esa zona, en virtud de la ley 16.282, por decreto supremo, puede declararse la exención o eliminación del pago de impuestos, tal como se ha hecho para la zona de sequía; y no sólo la condonación de intereses penales y multas, que es otra cosa muy distinta.

Por esa razón, el Ejecutivo ha solicitado los antecedentes del caso. Inclusive, el Ministro de Agricultura visitó la región, a fin de determinar el alcance real de las plagas y poder otorgar a esas localidades los mismos beneficios que se entregan en caso de sequía, terremoto o inundaciones, si la magnitud del daño es considerable. Para ello se esperará un informe del Ser-

vicio Agrícola y Ganadero, que será entregado por intermedio del Ministerio de Agricultura.

En cuanto al problema de la condonación misma, el Gobierno plantea un sistema similar al aplicado en virtud de la ley N° 17.182. Se vio la conveniencia de limpiar el rol de contribuyentes morosos no otorgando una condonación total de intereses y multas, sino parcial, sin eliminar el pago al contado. Ello en razón de que, precisamente, los funcionarios de Tesorería expresaron que la experiencia les demostraba que el hecho de dar plazo —como proponía el Honorable señor Valente—, normalmente significaba que el contribuyente sólo pagaba la cuota al contado y luego dejaba de cumplir los convenios y obligaciones con la Tesorería, lo que se traducía en un mayor trabajo, por la confección de boletines, documentos y emisión de letras de cambio. Por eso, la ley 17.182 consignó un sistema parecido al que ahora repite el Ejecutivo en el veto.

El sistema de cobranza netamente judicial se cambió por uno administrativo-judicial; éste se puso en práctica hace más o menos ocho meses y es conveniente agilizarlo mediante una condonación como la propuesta.

Como Ministro debo declarar que el procedimiento de condonación no es conveniente como norma general, pues se contrapone a la formación de conciencia tributaria en la masa de contribuyentes, que por lo común cumple en plazo normal el pago de impuestos.

Respecto de la aseveración hecha por el Honorable señor Valente, basada en una circular emitida por funcionarios de Tesorería, debo declarar que el Ministro de Hacienda no tiene ningún compromiso incumplido con ellos.

El señor VALENTE.— La Asociación de Empleados dice que sí.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Reitero que no hay ningún

compromiso incumplido con esos funcionarios.

El señor VALENTE.— El documento tiene dos firmas responsables.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Creo que mi palabra vale tanto como la de esos funcionarios.

He conversado personalmente con ellos y les he demostrado que no existe ningún compromiso incumplido. El único tema que el Ejecutivo ha estado dispuesto a considerar y discutir es el de la falta de personal. Al respecto, debo expresar que, aun cuando los funcionarios de Tesorería puedan estimar que su número es escaso, al iniciarse el actual Gobierno el Servicio contaba con 1.906 funcionarios, y en la actualidad tiene 2.900. Ha aumentado su dotación en más de cincuenta por ciento. Y no se ha creado una burocracia, pues realmente disponía de poco personal, aparte el hecho de haber asumido ahora nuevas funciones: se le incorporó todo un nuevo sistema de cobranza judicial de impuestos, cobranza que antes se ejercía por un organismo separado; creó todo un centro de procesamiento de datos; ha mecanizado su sistema de cuentas, todo lo cual, indiscutiblemente, requiere la presencia de más empleados.

Lo que el Gobierno estima útil y conveniente —y lo propondrá al Parlamento— es buscar un mecanismo para llenar con más agilidad las vacantes en Tesorería, ya que, de acuerdo con las normas vigentes, los sistemas de concurso importan largas demoras, lo cual hace que muchas veces los cargos queden sin ser provistos durante tres o cuatro meses.

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Con todo agrado.

El señor SILVA ULLOA.— En la ley N<sup>o</sup> 17.182 —entiendo que es del año pasado— se crearon 129 cargos en el servicio de Tesorería; han pasado mucho más de cuatro meses y las vacantes aún no han sido llenadas, en circunstancias de que el

Gobierno, cuando pidió la autorización para crear dichas plazas, manifestó que estaba en condiciones de proveerlas.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Quiero agregar que, en cuanto al problema del personal, creemos que debe buscarse un sistema para contratar suplencias, ya que en Tesorería, por el hecho de ser mujeres gran parte de su personal y por otras causales, el porcentaje de licencias es del orden de 12%, lo cual obliga a buscar un mecanismo distinto del consignado en el Estatuto Administrativo, que permita —repito— los contratos de suplencia para reemplazar personal en determinados períodos.

He tenido conversaciones con funcionarios de Tesorería y creo haber llegado a una solución sobre esta materia.

El señor CHADWICK.—Me interesa en especial que el señor Ministro tenga la gentileza de informar al Senado acerca del monto a que ascienden las contribuciones morosas, porque se barajan cifras muy diversas, y el fenómeno mismo indica la existencia de un mal que debemos corregir. No sé si la cantidad dada por el Honorable señor Valente está de acuerdo con la realidad.

El señor VALENTE.—Fue un dato entregado en la Comisión por los dirigentes del gremio y está, además, consignado en el informe.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—En realidad, no conozco los datos entregados por los funcionarios, pero sí puedo dar el que me proporcionó el Tesorero General de la República al soliciárselo. Me dijo que los impuestos no pagados ascendían aproximadamente a mil millones de escudos. Sin duda, dicha cantidad se eleva si se le agregan los intereses penales y multas. Pero de ella no he restado lo correspondiente a convenios celebrados en cumplimiento de leyes anteriores de condonación, ni tomado en cuenta el porcentaje de una tributación no cobrada por muchos años, que debe ser sacrificado porque corresponde a sumas pe-

queñas, cuyo costo de recaudación sería más elevado que el monto que podría recuperarse. Estimo que una cobranza de este tipo daría un rendimiento del orden de setenta u ochenta millones de escudos como máximo.

A fines del año pasado y a comienzos del presente, en virtud de la ley de consolidación anterior se logró una recaudación cercana a los 300 millones de escudos por impuestos impagos, porque era mayor la suma de tributos atrasados. Esa ley operó hasta el 8 de enero; pensamos que en esa oportunidad se hizo el mayor pago posible de tributos y que de él sólo quedaron al margen un pequeño número de personas que no pudieron acogerse al beneficio. De ahí que ahora sea recuperable sólo la cifra indicada.

El señor CHADWICK.— Agradezco al señor Ministro las explicaciones.

Al mismo tiempo, quisiera preguntar por qué razón, a pesar de que la disposición en debate tuvo su origen en el Ejecutivo, de que la Cámara la aprobó y de que seguramente será aceptada por el Senado, se han estado publicando costosos avisos de remates de bienes raíces por el no pago de contribuciones.

Entiendo que cada página de "El Mercurio" debe de costar unos cuarenta mil escudos.

Y esas publicaciones se han hecho, no obstante saberse que se iba a dar plazo de 120 días para pagar los respectivos impuestos y a pesar de que prácticamente no se procederá a efectuar ningún remate mientras no expire ese lapso consignado en la observación al artículo 30 del proyecto.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Voy a contestar al Honorable señor Chadwick.

La experiencia ha demostrado que paralizar el procedimiento judicial de cobranza compromete el éxito del sistema de consolidación.

¿Por qué se han hecho las publicaciones en este período? Porque los remates

estaban ya fijados en virtud de la legislación vigente. Pero en la actualidad no se anuncian otros, a la espera de que la disposición en debate se promulgue. Insisto: la mayoría de los remates ya publicados estaban programados; y para que la cobranza por procedimiento judicial tenga real éxito no deben suspenderse, porque si no se utiliza ese elemento de presión el deudor moroso sencillamente no se acoge a la ley de consolidación, a pesar de los incentivos que ella importa.

El señor CHADWICK.— Me parece bastante irregular el procedimiento, porque se imponen costas subidísimas e innecesarias a los contribuyentes morosos, y porque cada deudor en mora por contribuciones de bienes raíces pagará su deuda o soportará el remate. No tiene escapatoria. Si se lo somete a estos gastos adicionales inútiles, lo único que se hace es recargar el gravamen.

En seguida, se crea un estado de angustia en los contribuyentes que no han podido pagar hasta ahora, lo cual puede conducirlos a hacer sacrificios indebidos. Si es voluntad del legislador conceder facilidades, si el Presidente de la República así lo ha manifestado en su iniciativa, si la Cámara de Diputados también es partidaria de ello, y si se sabe que el Senado será coincidente en tal propósito, ¿para qué amenazar a miles de personas, que no conocen la tramitación respectiva, con que pagarán 75% de más en multas, recargos, intereses, sanciones, etcétera?

A mi juicio, se está procediendo en términos inaceptables con los contribuyentes morosos.

Si el Gobierno tenía resuelta esta medida y ya el Congreso estaba aprobando la iniciativa legal pertinente, no debieran haberse hecho las publicaciones que mencioné denantes.

El señor CONTRERAS.— La disposición en debate fue aprobada por la Cámara.

Estimo conveniente que el señor Minis-

tro de Hacienda recoja las observaciones aquí formuladas referentes a la falta de personal de la Tesorería. Considero atendibles sus explicaciones en cuanto a la escasez de funcionarios y a lo engorroso que significa llamar a concurso; pero, a mi juicio, ha habido bastante lenidad en este aspecto, pues la ley 17.182 autorizó al Ministerio de Hacienda para llamar a concurso y proveer algunos cargos en la Tesorería. Dicho cuerpo legal se publicó el 9 de septiembre de 1969, y creo, sin lugar a equivocarme, que sólo recientemente se llamó a concurso, fijando plazo desde el 1º hasta el 10 de agosto próximo.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Los 129 cargos primitivamente vacantes se llenaron. El sistema fue lento, pues el encasillamiento del personal debió hacerse por ascensos, trámite que corresponde a la Contraloría General de la República. Una vez producidas las nuevas vacantes, el mes pasado, autoricé la provisión de los 160 cargos restantes, que corresponden a los llamados a concurso recién hechos.

El señor CONTRERAS.— Como dije, el 1º de agosto se llamará a concurso.

En mi opinión, el problema se soluciona llenando esas vacantes, pues todos conocemos las condiciones de trabajo del personal de la Tesorería y el volumen de sus obligaciones.

Dados los antecedentes aquí expuestos, considero que no nos queda otro camino que dar nuestros votos favorables a la disposición en debate.

—*Se aprueba la observación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, corresponde ocuparse en el primer artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo, aprobado por la Cámara.

La Comisión de Gobierno, por 3 votos contra 1, recomienda aprobarlo. Por su parte, la de Hacienda, por unanimidad, propone igual predicamento.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE.— Señor Presidente, votaremos favorablemente el artículo nuevo.

Procedemos así considerando la grave situación económica que se crearía, en especial en el departamento de Arica, después del 26 de octubre del año en curso, ya que si no se prorroga el plazo nos encontraríamos con un problema bastante serio debido a la cesantía de los trabajadores de algunas industrias automotrices.

Estimamos excesivo el plazo de dos años, por considerar que debe ser responsabilidad del próximo Gobierno la fijación de las condiciones y de la política por seguir en una actividad tan importante para nuestra economía como es la industria automotriz. Las pocas fábricas de vehículos motorizados que quedan en el departamento de Arica no podrían continuar sus actividades, lo que originaría, repito, la cesantía de su personal.

Conviene hacer presente en esta ocasión nuestra protesta por la infeliz política seguida por la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento, que, tras favorecer a dos empresas poderosas, pretende eliminar a otras industrias en desarrollo.

El país conoce las denuncias fundadas que se han hecho con relación al fraude cometido por la Ford Motor Company en contra del interés nacional. Sorprendida esa empresa internando partes y piezas sin pagar los derechos aduaneros, se estableció que por ese concepto la Ford Motor Company había burlado al país impuestos por valor de 7 millones de dólares, según la denuncia documentada del ex funcionario de la Comisión Automotriz, Gastón Le Beuffe, destituido precisamente por defender los intereses nacionales. Si a la cantidad defraudada por esa compañía agregamos lo que correspondería pagar por multas y recargos, el fraude alcanza a 21 millones de dólares.

La Ford Motor Company y la General Motors son dos empresas regalonas del Gobierno, y la política de la Comisión Automotriz de la CORFO está encamina-

da casi en forma exclusiva a favorecer a esas dos empresas, perjudicando o tratando de liquidar a otras industrias más pequeñas.

Un hecho revela nuestra afirmación. Durante los años 1968, 1969 y 1970, la Comisión Automotriz fijó en 58% la integración de partes y piezas nacionales. Había comenzado esta exigencia con 25% el año 1962, a raíz de la dictación de la ley 12.919 y del decreto 835. Cada año, después de 1962, el porcentaje de integración aumentaba en 5%, considerando la capacidad de la industria complementaria nacional para abastecer de partes y piezas a la industria matriz. Pues bien, esa Comisión fijó para 1971 un porcentaje de integración de 70%, a sabiendas de que el resto de las industrias automotrices, con excepción de la Ford y de la General Motors, no podrán cumplirla, no por falta de interés en llegar a una meta de integración mayor, sino porque no hay capacidad en la industria complementaria nacional para abastecer de las partes y piezas necesarias para cumplirla.

¿Cuál es la fórmula que la Comisión Automotriz pretende aplicar en 1971 para exigir ese 70%? Una muy sencilla, pero muy lesiva también para el verdadero desarrollo económico de una industria nacional tan importante como la automotriz. Se permitirá a la Ford y a la General Motors que cumplan esa integración utilizando partes y piezas elaboradas por sus subsidiarias en Argentina, Brasil y otros países de la ALALC, internadas libres de derechos y de todo gravamen y consideradas, para los efectos de dicha integración, como partes y piezas nacionales.

Todos sabemos que traer esas partes y piezas por intercambio de ALALC repre-

senta para nuestro país, primero, limitar el desarrollo de nuestra industria complementaria de partes y piezas, que en algunos años puede adquirir extraordinaria importancia si se aplica una política realista y patriótica en la zona; y segundo, subvencionar a las industrias extranjeras productoras de partes y piezas con un desembolso de divisas atentatorio para nuestra economía, ya que este intercambio representa para Chile pagar tres veces el valor de las fabricadas en nuestro país. Y hay que pagarlas en dólares.

El porcentaje de 70% de integración exigido para 1971 por la Comisión Automotriz es superior al establecido en países como Colombia, Venezuela y Méjico, donde el desarrollo de esta industria es más avanzado que el nuestro, porque tiene más años de perfeccionamiento, de práctica y de experiencia. Venezuela y Colombia, por ejemplo, exigen 30% de integración, y Méjico, que tiene el desarrollo integral de esa industria, establece sólo 65%.

Estimamos que el Gobierno debe recapacitar en esta política. Solicito al señor Ministro de Economía, presente en la Sala, ordenar una revisión de los acuerdos de la Comisión Automotriz. Además, solicito entregar los antecedentes expuestos al Contralor, para que inicie una investigación de la denuncia formulada contra la Ford Motor Company, por el cuantioso fraude hecho al erario.

Nada más, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 15.59.*

*Guillermo Palominos Besoain*  
Jefe subrogante de la Redacción

## ANEXOS.

### DOCUMENTOS:

#### 1

*PROYECTO DE ACUERDO, EN PRIMER TRAMITE, QUE  
APRUEBA EL TRATADO SOBRE FOMENTO Y PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL SUSCRITO POR  
CHILE Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA  
EL 30 DE MARZO DE 1964.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La excepcional importancia histórica que reviste el desarrollo económico y el mejoramiento social de los países jóvenes, y la estrecha relación entre el mantenimiento de las instituciones democráticas y la consecución de estos objetivos, ponen de relieve la trascendencia de las iniciativas tendientes a realizarlos. La magnitud de la tarea, por una parte, y por la otra, la creciente interdependencia que acusa la comunidad internacional, hacen que todo intento dirigido a incrementar el bienestar económico y a elevar la condición social de los pueblos en desarrollo requiera, además del impulso nacional, que es lo fundamental, la colaboración de otros países, cuya madurada evolución les ha permitido alcanzar altos niveles económicos y una evidente homogeneidad social.

Cuenta nuestro país con disposiciones que establecen incentivos para la inversión de capitales y un Plan Decenal de Desarrollo que señala metas y prioridades. Sobre estas premisas, las inversiones de capital extranjero, canalizadas en forma adecuada, habrán de producir una elevada utilidad marginal de carácter social, sirviendo así al bien común.

Empero, en función de reciprocidad, es preciso ofrecer a los inversionistas extranjeros condiciones mínimas de estabilidad jurídica, que estimulen la confianza y aseguren soluciones razonables frente a los riesgos no comerciales que pudieren producirse. Esto es tanto más necesario cuanto que los países de mayor importancia en la movilización de capitales han establecido mecanismos para cubrir determinados riesgos que afectaren a las inversiones de sus nacionales en el extranjero. El mecanismo se aplica, preferentemente a aquellas inversiones que hayan de contribuir al robustecimiento de las relaciones entre el país al cual perteneciere el inversionista y un país en desarrollo. Es obvio que el país de origen del capital otorgará con mayor facilidad y por monto más elevados garantías que fomenten inversiones, si media, entre el Estado que ha de asumirlas y aquél en cuyo territorio se invertirán los capitales, un acuerdo internacional que precise las líneas básicas sobre el tratamiento que se dará a las inversiones.

Con el objeto de promover el flujo de capitales alemanes a nuestro país, el Gobierno de Chile suscribió, el 30 de marzo de 1964, un Tratado sobre Fomento y Protección de Inversiones de Capital, con el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El acuerdo mencionado tiene por finalidad establecer un "standard"

jurídico aplicable a las inversiones de capital que los nacionales y sociedades de una de las partes contratantes efectuaren en el territorio de la otra parte contratante. Específicamente, se crea mediante el tratado las bases para que los inversionistas alemanes puedan obtener del Gobierno de la República Federal de Alemania garantías contra los riesgos que en ese instrumento se señalan, lo que, a no dudarlo, habrá de traducirse en un fuerte incentivo para que los capitales alemanes acudan al país.

Cabe destacar que el acuerdo en cuestión, en último término, no constituye sino una reafirmación convencional de derechos y garantías contempladas en nuestras disposiciones jurídicas. Materias reglamentadas en la legislación interna, en la que priman aspectos ora administrativos, ora tributarios y que, en el plano de los acuerdos internacionales merecen alguna consideración en los Tratados de Amistad, de Comercio y de Navegación, han encontrado cabida, en lo sustancial, y por modo orgánico, en el instrumento que someto al ilustrado juicio de Vuestas Señorías. Consideraciones técnicas impusieron, en algunas de las cuestiones previstas en él, una solución basada en el Derecho Internacional, e iguales razones motivaron la distribución de las estipulaciones en un tratado y en un protocolo, que debe considerarse parte integrante de aquél.

Las principales disposiciones contenidas en estos instrumentos establecen:

a) *Ratione personae*: Los acuerdos se aplicarán a los nacionales y a las sociedades de las partes contratantes (artículo 1.1.). La calificación de nacionales y sociedades de una de las Partes se rige por la ley del respectivo país (artículos 8.3 y 4.).

b) *Ratione Materiae*: Objeto de las disposiciones del Tratado son las "inversiones de Capital", que aparecen definidas en su artículo 8.1.

c) Autorización de las inversiones: Cada una de las partes contratantes podrá decidir libremente, de acuerdo con sus preceptos legales, si otorga la autorización necesaria para una inversión de capital. En esta forma se cautela perfectamente el interés nacional, toda vez que las disposiciones del Tratado sólo cubren las inversiones destinadas a una finalidad específica, previamente aprobadas por el Gobierno de Chile (artículo 1.21., Protocolo (1) ad, artículo 1.). Tocaré, en consecuencia, al Comité de Inversiones Extranjeras o a la autoridad que la ley estableciere, calificar la conveniencia de una inversión, a fin de que ella pueda acogerse al Tratado.

d) Tratamiento aplicable a las inversiones autorizadas: El Convenio asegura a las inversiones de capital autorizadas un tratamiento justo y equitativo (artículo 1.1.), estableciendo que no serán sometidas a un régimen menos favorable que las inversiones de los propios nacionales o sociedades del país en que se realizan, o que las inversiones de capital de nacionales de terceros Estados (artículo 2.1.).

Consciente el Gobierno de la conveniencia que en determinadas inversiones pudiera ser útil acordar con el inversionista condiciones especiales, distintas del tratamiento nacional, negoció y obtuvo una disposición que lo permite (Protocolo (2) ad, artículo 2, b).

De este modo, aparece evidente que el criterio que ha orientado las negociaciones que se tradujeron en las disposiciones comentadas, se conforma con el precepto de nuestra legislación que establece la igualdad legal entre nacionales y extranjeros. Aún más, cuidó el Gobierno de mantener el derecho de pactar condiciones especiales con el inversionista, diferentes del tratamiento general indicado. De la misma manera, y habida consideración de las limitaciones en cuanto a la proporción de extranjeros que pueden servir a un empleador, contemplada en el Código del Trabajo, se negoció la letra d) (2) ad. artículo 2 del Protocolo, que excluye la entrada al país, permanencia y actividad de empleados y obreros, de la garantía del tratamiento no menos favorable previsto en el Convenio. Mediante una carta reversal anexa, nuestro Gobierno se compromete a otorgar a los nacionales alemanes, de acuerdo con la legislación común, autorización para que en relación con las inversiones de capital alemanas puedan ingresar al país, permanecer en él y desarrollar actividades como empleados y obreros, condicionándola, además, a las exigencias de orden público, de la seguridad, sanidad y moralidad que procedieren.

Finalmente, mediante otra carta reversal, se conviene que el tratamiento de más favor no se extenderá a las franquicias que concedieren a nacionales o sociedades de países limítrofes, o que se otorguen en el marco de zonas de libre comercio o de mercados comunes.

e) Expropiación: Con respecto a esta materia, las partes contratantes convinieron en apoyar el principio generalmente reconocido en la doctrina y práctica del Derecho Internacional y expresado en nuestra Constitución Política cual es la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización completa, efectiva y pronta. El pronunciamiento sobre la legalidad de la expropiación y el monto de la indemnización será de competencia de los Tribunales Ordinarios de Derecho del país en que se haya efectuado la expropiación (artículo 3 y (3) ad. artículo 3).

f) Transferencia de capital, cambios: Las minuciosas reglas que sobre estos particulares se contemplan tienen en cuenta las modalidades de nuestro sistema cambiario (artículos 4 y 6, (4) ad. artículo 4 y (5) ad. artículo 6).

g) Subrogación: El cumplimiento de la obligación de garantía que el Gobierno de la República Federal de Alemania asumiere frente a un inversionista, a fin de indemnizar a éste de la disminución patrimonial que hubiere sufrido a causa de uno de los riesgos políticos cubiertos por la garantía, trasladados los derechos de éste a aquél, por vía de la subrogación. El Tratado contempla dicha situación en el artículo 5 y reglamenta algunos de sus efectos, especialmente en lo que respecta al ejercicio de los derechos del nuevo acreedor.

En forma prentoria se establece allí que la transferencia de derechos y acciones no significa variación alguna en el carácter legal de los mismos; el subrogado sólo podrá ejercerlos en la medida en que podría hacerlo su titular primitivo, sin que el sujeto de dichos derechos y acciones pueda tener una situación jurídica más favorable que su antecesor (1) y (3). Con respecto a la adquisición de la propiedad de bie-

nes inmuebles o empresas económicas, por la vía de la subrogación, el mismo artículo 5 (3) agrega otra salvaguardia, al imponer al subrogado la obligación de que estos bienes se enajenan a la brevedad posible a una tercera persona, siendo de advertir que esa enajenación requeriría de la autorización de la parte contratante en cuyo territorio esté situado el bien.

Agrégase a lo precedentemente dicho que los Tribunales patrios conservan jurisdicción para conocer de las cuestiones que suscite la subrogación (artículo 11 (5)).

h) Arbitraje: Para dirimir las diferencias que ocurrieren entre las partes contratantes respecto de la interpretación o aplicación del Tratado y que no pudieren zanjarse mediante negociaciones directas, se establece el arbitraje, encomendado a un tribunal ad. hoc (artículo II (1)). El procedimiento para la designación de los árbitros es el que comúnmente consagran los tratados bilaterales (artículo II (2) y (3)). Como se ha explicado, el arbitraje no cercena la jurisdicción de los Tribunales del país en el cual se haya efectuado la inversión (artículo 11, (5)). La Judicatura nacional conocerá, en consecuencia, de todas aquellas cuestiones relacionadas con las inversiones de capital que son de su competencia, en tanto que al Tribunal Arbitral tocará pronunciarse sobre los diferendos en la aplicación e interpretación del Tratado, que según el Derecho Internacional, son propios de la jurisdicción de ese Tribunal.

i) Vigencia: Rige el tratado por diez años y se prorrogará por tiempo indefinido, a menos que sea denunciado con un año de anticipación, lapso que también habrá de observarse para la denuncia posterior a la expiración del plazo primitivo (artículo 14 (2)). Consecuentemente con la finalidad del Tratado, dirigido a crear las condiciones de seguridad y estabilidad jurídica capaces de estimular la inversión de capitales extranjeros, que el Gobierno viene seriamente promoviendo, se ha convenido que respecto de las inversiones de capital efectuadas durante la vigencia del Tratado, sus estipulaciones seguirán rigiendo por todo el plazo previsto en el instrumento que las autorizare, y en todo caso por quince años más, contados desde la fecha de la expiración del Tratado (artículo 14 (3)). En el deseo de hacer prevalecer, cuanto antes, el aliciente que para los inversionistas puede significar la concertación de un acuerdo internacional de la naturaleza del que sometemos a Vuestras Señorías, se prevé la posibilidad de hacer aplicable el Tratado, una vez ratificado, a las inversiones de capital que se efectuaren después de su firma (artículo 9).

Atendidas las consideraciones hechas precedentemente y en la confianza de que el Tratado referido es un medio eficaz para incrementar el volumen de las inversiones privadas alemanas en Chile, en condiciones favorables para el país, vengo en solicitar vuestra aprobación para el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase el Tratado sobre Fomento y Protección

de Inversiones de Capital suscrito por Chile y la República Federal de Alemania el 30 de marzo de 1964.”

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Julio Philippi I.*

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
ERC.

DIRECCION DE POLITICA EXTERIOR  
*Departamento de Tratados*

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA  
FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCION  
DE INVERSIONES DE CAPITAL

La República de Chile y la República Federal de Alemania, *animadas* del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

*Con el propósito* de crear condiciones más favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado y

*Reconociendo* que el fomento y la protección convencional de esas inversiones de capital pueden estimular la iniciativa económica-privada y aumentar el bienestar de los dos pueblos,

*Han convenido lo siguiente:*

Artículo 1

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, de acuerdo con sus disposiciones legales, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. En todo caso tratará justa y equitativamente dichas inversiones de capital.

(2) Cada Parte Contratante podrá decidir libremente, de acuerdo con sus disposiciones legales, si otorga la autorización necesaria para una inversión de capital. Todas las inversiones de capital efectuadas en conformidad a las disposiciones legales de una Parte Contratante, dentro de su territorio, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, gozarán de la plena protección de este Tratado.

Artículo 2

(1) Las inversiones de capital que de acuerdo con el artículo que antecede efectuaren los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sometidas a un tratamiento menos favorable que las inversiones de capital de los propios nacionales o sociedades, o que las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados.

(2) Lo mismo se aplicará a las inversiones de capital según el artículo 1º, que efectuaren, en el territorio de una Parte Contratante sociedades y empresas, que se encuentren bajo control de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no serán sometidos, en el territorio de la otra Parte Contratante, con respecto a su actividad relacionada con las inversiones de capital autorizadas de acuerdo con el artículo que antecede, a un tratamiento menos favorable que el acordado a los propios nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

### Artículo 3

(1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades, de una de las Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra Parte Contratante de plena protección y seguridad.

(2) En caso de expropiación de una inversión de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, la legalidad de la expropiación y el monto de la indemnización deberán ser susceptibles de revisión en un procedimiento ordinario de derecho. La indemnización será completa, efectivamente realizable, libre y prontamente transferible. A la fecha de la expropiación, a más tardar, deberán haberse tomado medidas relativas a la determinación y pago de la indemnización.

(3) Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que por cualquier otra causa sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta en forma menos favorable que los propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otras prestaciones. Estos pagos serán libremente transferibles.

(4) En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de la nación más favorecida.

### Artículo 4

Cada Parte Contratante permitirá con respecto a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la libre transferencia del capital, de su producido y, en caso de liquidación, del producto de ésta.

### Artículo 5

(1) Si una de las Partes Contratantes efectuare pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta reconocerá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante resultantes del artículo 11, la transferencia de todos los derechos o acciones de estos nacionales o sociedades que se haya operado por ministerio de la ley o por acto jurídico, en favor de la primera Parte Contratante, así como la adquisición por la misma Parte de todos esos derechos o acciones (derechos transferidos), que ésta podrá ejercer en la misma medida que su titular primitivo. Para la transferencia de los pagos que se hicieren

a la respectiva Parte Contratante en virtud de los derechos y acciones cedidos, regirán, en lo pertinente, el artículo 3º, párrafos 2º y 3º y el artículo 4º.

(2) La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles o empresas económicas, situadas en el territorio de la otra Parte Contratante, en conformidad con el párrafo 1º, estará sujeta al modo de que estos bienes se enajenen a la brevedad posible a una tercera persona. La enajenación requerirá de la autorización de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situado el bien.

(3) La Parte Contratante que adquiera derechos y acciones mediante la transferencia referida en el párrafo (1), no tendrá una situación jurídica más favorable que la que correspondía a su antecesor. La transferencia no afectará el carácter legal del derecho o de la acción.

#### Artículo 6

(1) Si los interesados no hubieren concertado un arreglo distinto, admitido por las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión de capital, las transferencias mencionadas en el artículo 3, párrafos 2 y 3, artículo 3 y artículo 5, se efectuarán al cambio que rija para las operaciones corrientes el día de la transferencia.

(2) El cambio que rija para las operaciones corrientes se basará en el valor de paridad (par value), convenido con el Fondo Monetario Internacional y deberá mantenerse dentro de los extremos de oscilación de la paridad (parity) admitidos por el artículo IV, párrafo 3, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

(3) Si en el momento de la transferencia no existiere para una Parte Contratante el tipo de cambio contemplado en el párrafo 2º, se aplicará el cambio oficial que dicha Parte Contratante hubiere fijado para su moneda en relación con el dólar u otra moneda de libre conversión, o con el oro. Si tampoco se hubiere fijado este tipo de cambio, las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio estuviere situado el capital, permitirán un tipo de cambio que sea justo y equitativo.

#### Artículo 7

Si de disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones de derecho internacional que aparte del presente Tratado existieren entre las Partes Contratantes o se establecieron en el futuro, resultare una reglamentación general o especial que contemplare para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante el tipo de cambio contemplado en el párrafo 2, se aplicará Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto fuere más favorable.

#### Artículo 8

(1) El concepto de "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes y en particular:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas, derechos de prenda y similares;
- b) Participaciones en sociedades y otra clase de participaciones, y
- c) Créditos en dinero o derechos sobre prestaciones que tengan un valor económico.

Una modificación efectuada de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes respecto de la forma de inversión de los capitales, no afectará a su naturaleza.

(2) El "producido" es aquella cantidad que corresponde como participación en las utilidades, o como interés, a una inversión de capital, en un período determinado.

(3) "Nacionales" son:

a) Para la República Federal de Alemania:

Los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

b) Para Chile:

Las personas a las cuales la Constitución Política de la República de Chile considere como chilenos.

(4) El concepto de "Sociedades" designa:

a) Para la República Federal de Alemania:

Todas las personas jurídicas, sociedades comerciales y demás sociedades y asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que tengan su sede en el territorio de la República Federal de Alemania y existan en derecho con arreglo a las leyes, independientemente de que la responsabilidad de sus socios, participantes o miembros sea limitada o ilimitada y que su actividad tenga o no fines lucrativos;

b) Para la República de Chile:

Todas las sociedades comerciales y demás sociedades, corporaciones y fundaciones y demás personas jurídicas, que se hayan constituido en conformidad a las leyes chilenas y que tengan su sede en el territorio de la República de Chile.

#### Artículo 9

El presente Tratado se aplicará a las inversiones de capital que se efectuaren después de su firma.

#### Artículo 10

Cada una de las Partes Contratantes concederá el tratamiento nacional, en los términos del presente Tratado, sobre la base de que el tratamiento nacional sea concedido en las mismas materias por la otra Parte Contratante.

#### Artículo 11

(1) Las diferencias que ocurrieren entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resuelve-

rán, dentro de lo posible, mediante negociaciones entre los Gobiernos de las Partes Contratantes.

(2) Si una diferencia de esta especie no pudiere resolverse de este modo, se la someterá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Arbitro designado de común acuerdo. En caso de no producirse acuerdo acerca de la designación del Arbitro dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte su decisión de recurrir a la jurisdicción arbitral, el asunto será sometido, a petición de cualquiera de las Partes, a un Tribunal Arbitral, designado en la forma siguiente: cada una de las Partes Contratantes nombrará un Arbitro y estos dos Arbitros designarán, de común acuerdo, al Presidente del Tribunal Arbitral, que será ciudadano de un tercer Estado. Los dos Arbitros deberán ser designados dentro del plazo de dos meses y el Presidente del Tribunal Arbitral dentro del plazo de tres meses, a contar de la expiración del plazo fijado para la designación del Arbitro único.

(3) Si dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior no se hicieren las designaciones previstas en él, y no se conviniere otra cosa, cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, que proceda a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere ciudadano de una de las Partes Contratantes, o estuviese impedido por cualquier causa, las designaciones serán hechas por el Vicepresidente de la misma Corte. Si el Vicepresidente fuere ciudadano de una de las Partes Contratantes, o estuviese impedido por otra causa, la designación será hecha por el miembro de la Corte Internacional de Justicia de mayor categoría, que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes.

(4) El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las decisiones del Arbitro unipersonal y las del Tribunal Arbitral son obligatorias. Cada una de las Partes Contratantes pagará los gastos del Arbitro que hubiere designado, como asimismo los que ocasionare su defensa en el procedimiento. Los del Arbitro unipersonal y las demás costas serán de cargo de ambas Partes Contratantes por mitad. El Arbitro unipersonal o el Tribunal Arbitral podrán adoptar una decisión distinta en cuanto al pago de costas. En lo demás regularán por sí mismos el procedimiento.

(5) El arbitraje estipulado en esta cláusula no afectará en forma alguna a la jurisdicción de los tribunales del país en el cual se haya efectuado la inversión.

## Artículo 12

En caso de conflicto entre las Partes Contratantes, las estipulaciones del presente Tratado seguirán en vigencia, sin perjuicio de las medidas transitorias que puedan adoptarse según las normas generales del Derecho Internacional. Las medidas de este género se dejarán sin efecto tan pronto termine el conflicto, independientemente del restablecimiento de las relaciones diplomáticas.

## Artículo 13

El presente Tratado se aplicará también al "Land" Berlín, a menos que el Gobierno de la República Federal de Alemania entregare una declaración en contrario al Gobierno de la República de Chile dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

## Artículo 14

(1) El presente Reglamento será ratificado y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible en Bonn, República Federal de Alemania.

(2) El presente Tratado entrará en vigencia un mes después del canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará por tiempo indefinido, a menos que sea denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes un año antes de su expiración. Transcurridos diez años, podrá denunciarse el Tratado en cualquier momento, pero seguirá en vigencia un año a contar de la fecha de la denuncia.

(3) Las estipulaciones de los artículos 1º al 13 seguirán rigiendo respecto de las inversiones del capital efectuadas durante la vigencia del Tratado, por todo el plazo previsto en el instrumento que las aprobare, y en todo caso por quince años más, contado desde el día de la expiración del Tratado.

Hecho en Santiago de Chile, el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuatro originales, dos en idioma Español y dos en idioma Alemán, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por la República  
de Chile  
*Julio Philippi*

Por la República  
Federal de Alemania  
*Hans Strack*

*Es copia fiel del original.*

(Fdo.): *Pedro Daza V.*, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

*Ministerio de Relaciones  
Exteriores  
EWA*

*Dirección de Política Exterior  
Departamento de Tratados*

## P R O T O C O L O

En el momento de la firma del Tratado sobre Fomento y Protección de Inversiones de Capital, suscrito entre la República de Chile y la República Federal de Alemania, los infrascritos, representantes plenipotenciarios, han acordado además las siguientes estipulaciones, que deben considerarse como parte integrante del Tratado:

(1) *ad artículo 1º.*

La expresión "inversiones de capital" en el territorio de la República de Chile, se refiere exclusivamente a aquellas inversiones de capital que hayan sido aprobadas en conformidad con las disposiciones legales de la República de Chile.

(2) *ad artículo 2º.*

a) No regirá el número 1 del presente Protocolo respecto del artículo 2º del Tratado, en cuanto éste contempla, para los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el aplicable a nacionales y sociedades de terceros Estados.

b) Al momento de otorgar la autorización a la inversión de capital, cada Parte Contratante podrá convenir con el inversionista condiciones especiales, distintas del tratamiento nacional previsto en el artículo 2º. Para surtir efecto, estas condiciones especiales deberán ser señaladas concreta y circunstanciadamente en el acuerdo respectivo.

c) Como actividad en el sentido del artículo 2, párrafo 3, se considerará en especial, pero no exclusivamente, la administración, el uso y goce, de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato menos favorable para los efectos de la disposición recién citada: la limitación en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustible, así como de medios de producción y de explotación de todas clases; todo obstáculo puesto a la venta de productos en el interior y en el extranjero; como asimismo otras medidas de efectos análogos. Las medidas que haya que adoptar por razones de seguridad y orden público, de sanidad o de moralidad, no se considerarán como trato menos favorable.

d) El artículo 2º, párrafo 3, no se aplicará respecto de la entrada al país, permanencia y actividad de empleados y obreros.

(3) *ad artículo 3º.*

a) Las disposiciones del artículo 3º, párrafo 2, se aplicarán también a la pérdida o limitación de cualquiera bienes o derechos patrimoniales que constituyan una inversión de capital en el sentido del presente Tratado, por medidas de autoridad y en una extensión que equivalga a una expropiación. El artículo 3º, párrafo 2º, también vale para la nacionalización de una inversión de capital.

b) Con respecto al artículo 3º, párrafo 2, las Partes Contratantes declaran que han tenido en consideración el principio general de Derecho Internacional, de que las medidas allí señaladas sólo pueden tomarse por causa de utilidad pública.

c) Las Partes Contratantes cuidarán de que los nacionales o sociedades sean indemnizadas con prontitud.

(4) *ad artículo 4º.*

a) Cada Parte Contratante se interesará en hacer posible, sin demora, la realización de la transferencia. Si en el territorio de una de las Partes

Contratantes existiere control de divisas (contingentes), dicha Parte asegurará la realización, sin demora, de la transferencia. Se entenderá, que la transferencia se ha realizado sin demora, si se hiciere a más tardar ciento ochenta días después de la presentación de la solicitud de transferencia.

b) Por liquidación en el sentido del artículo 4 se tendrá también la enajenación dirigida al cese total o parcial de la inversión de capital.

(5) *ad artículo 6.*

a) Si la paridad mencionada en el artículo 6 párrafo 2 no tuviere aplicación práctica en el territorio de la Parte Contratante en que se hubiere efectuado la inversión de capital y aún no se hubiere convenido una nueva paridad con el Fondo Monetario Internacional no regirá, respecto de la misma Parte Contratante, lo dispuesto en dicho párrafo 2.

b) Queda entendido que la regla relativa al cambio oficial, contenida en el artículo 6, párrafo 3, regirá exclusivamente si existiere un solo cambio.

(6) *ad artículo 8.*

a) El producido de una inversión de capital gozará de la misma protección que la inversión de capital. En cuanto el producido referido fuere objeto, a su vez, de una inversión, gozará de la protección de este Tratado si así se hubiere establecido en el instrumento aprobatorio de la inversión de capital, o si se otorgare una nueva aprobación para la re-inversión.

b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará especialmente como nacional de una de las Partes Contratantes, a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante.

Hecho en Santiago de Chile, el 30 de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuatro originales, dos en idioma español y dos en idioma alemán, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por la República  
de Chile  
*Julio Philippi I.*

Por la República  
Federal de Alemania  
*Hans Strack*

---

Santiago, 30 de marzo de 1964.

Señor Embajador:

En el curso de las negociaciones ambas Delegaciones han manifestado opinión acorde en el sentido de que no existe un tratamiento menos favorable con respecto a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en los términos del artículo 2 del Tratado, si se concedieren

franquicias a nacionales o sociedades de países limítrofes, o ellas se concedieren en el marco de zonas de libre comercio o de mercados comunes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

*Julio Philippi I.*

Excelentísimo señor  
Don Hans Strack  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de la República Federal de Alemania  
Santiago.

---

Santiago, 30 de marzo de 1964.

Señor Embajador:

Con el propósito de facilitar y fomentar la realización y el desarrollo de inversiones de capital, de nacionales o sociedades alemanas, el Gobierno de la República de Chile otorgará, de acuerdo con las leyes vigentes, las autorizaciones del caso para que los nacionales alemanes que deseen puedan ingresar al país, permanecer en él y desarrollar actividades como empleados y obreros, en relación con dichas inversiones de capital sin perjuicio del orden público y de las exigencias de seguridad, sanidad y moralidad que procedieren.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

*Julio Philippi I.*

Excelentísimo Señor  
Don Hans Strack  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
De la República Federal de Alemania  
Santiago.

---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

(Fdo.): *Pedro Daza V.*, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

2

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL  
ENTRE CHILE Y YUGOSLAVIA.

Con motivo del Mensaje, informe y copia del respectivo Convenio que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## Proyecto de acuerdo:

*Artículo único.*— Apruébase el Convenio Comercial entre la República de Chile y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, suscrito en Belgrado el 1º de julio de 1963, y los Cambios de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Yugoslavia y el Presidente de la Delegación Económica Chilena, de esa misma fecha.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Alfredo Lorca Valencia.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

*Texto del Mensaje del Ejecutivo.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con motivo de la visita efectuada por la Misión Económica de Chile a la República Socialista Federativa de Yugoslavia, y que fuera presidida por el señor Julio Phillipi, se procedió a concertar un Convenio Comercial entre ambos países, el que se firmó en la ciudad de Belgrado el 1º de julio de 1963.

Dicho Convenio que tiene como objeto facilitar y ampliar las relaciones económicas y comerciales, establece en su artículo 2º la cláusula de la nación más favorecida respecto a importaciones, derechos de aduana, gravámenes, cuotas de importación y exportación, tratos aplicables al intercambio y otros acerca de la importación de mercaderías.

Este tratamiento se hace extensivo a los navíos mercantes de cada una de las Partes Contratantes, así como a sus cargas, en lo que se refiere al acceso, entrada y salida de todos los puertos y lugares de la otra Parte, que se encuentren abiertos al tráfico internacional. Tendrán todas las ventajas, derechos de aduana y demás gravámenes que rijan en dichos puertos y lugares. Gozarán de igual tratamiento el Comandante y los demás miembros de la tripulación de los navíos de la otra Parte Contratante.

Los pagos que resulten de la aplicación de dicho Convenio se efectuarán en monedas de libre convertibilidad.

Conjuntamente con el Convenio en referencia se firmaron dos Cambios de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Yugoslavia y el Presidente de la Delegación Económica de Chile, cuyos textos debidamente autenticados, acompaño a este Mensaje.

En la primera de dichas Notas, se considera la posibilidad de exportar de Yugoslavia a Chile determinados productos, entre los que se indican: maquinarias agrícolas, bulldozers, ceniza de soda, soda cáustica, barcos pesqueros, equipos industriales, herramientas y productos de la industria química.

También se contempla la posibilidad de incrementar las exportaciones de Chile a Yugoslavia de productos tales como salitre, yodo, minerales ferrosos y no ferrosos, cobre elaborado y semi-elaborado, productos del mar y productos alimenticios en conserva.

En forma muy especial se hace referencia a la importación de nitrato chileno por Yugoslavia y contempla la posibilidad de ampliar su

mercado hasta 10.000 toneladas anuales, para lo cual el Gobierno yugoslavo solicita del nuestro un aumento de las importaciones de dicho país, con el fin de equilibrar el intercambio comercial.

El segundo Cambio de Notas sugiere la conveniencia de que el Banco del Estado de Chile y el Banco Yugoslavo para el Comercio Exterior celebren acuerdos directos, con el objeto de que las empresas de ambos países puedan realizar el intercambio de mercaderías, con ayuda de las facilidades bancarias que otorgarán las instituciones nombradas.

Propone además un entendimiento directo entre los organismos más arriba nombrados, con miras a hacer más efectivo el intercambio en la esfera de bienes de capital.

Por las razones expuestas y en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la ilustrada consideración de Vuestras Señorías el siguiente:

Proyecto de acuerdo:

*“Artículo único.—Apruébase el Convenio Comercial entre la República de Chile y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, suscrito en Belgrado el 1º de julio de 1963, y los Cambios de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Yugoslavia y el Presidente de la Delegación Económica Chilena, de esa misma fecha.”*

Santiago, 4 de junio de 1964.

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Julio Philippi I.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Exterior.—Departamento de Tratados.

*Convenio Comercial entre la República de Chile y la República Socialista Federativa de Yugoslavia.*

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, confirmando los tradicionales lazos de amistad que unen a sus pueblos y movidos por el común deseo de facilitar y ampliar las relaciones económicas entre ambos países, convinieron lo siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia adoptarán y aplicarán todas las medidas necesarias para facilitar y desarrollar el intercambio de mercaderías y otras formas de colaboración económica, conforme a las disposiciones legales vigentes en cada uno de los países contratantes.

Artículo 2º

Cada una de las Partes Contratantes concederá a la otra Parte el tratamiento de la nación más favorecida respecto a importaciones, dere-

chos de aduana, gravámenes, limitaciones de cantidades, tratos aplicables al intercambio y otros acerca de la importación de mercaderías.

#### Artículo 3º

Cada una de las Partes Contratantes reconocerá la propiedad nacional a los navíos de la otra Parte Contratante a base de sus banderas, es decir, de acuerdo con los documentos expedidos por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante conforme a su legislación.

Los documentos aceptados por los usos y costumbres internacionales y que se refieren a la navegabilidad, arqueo y lo demás relativo a la navegación y carguío, expedidos por las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante y tendrán la misma fuerza legal que los documentos iguales expedidos por esta misma Parte Contratante a condición de que las disposiciones referentes a ellos sean esencialmente iguales en ambos países.

Los navíos mercantes de cada Parte Contratante, al igual que sus cargas, disfrutarán del tratamiento de la nación más favorecida respecto del acceso, entrada y salida, de todos los puertos y lugares de la otra Parte Contratante, abiertos al tráfico internacional, como también a todas las ventajas, derechos de aduana y demás gravámenes en vigor en los puertos y lugares precitados.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán válidas para el cabotaje. El término "navío mercante" tal como se usa en el presente Convenio, no comprende los barcos pesqueros, los yates de uso personal ni las embarcaciones deportivas.

Cada Parte Contratante otorgará el tratamiento de la nación más favorecida al Comandante y a los demás miembros de la tripulación de los navíos de la otra Parte Contratante.

#### Artículo 4º

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las ventajas, favores, franquicias, privilegios e inmunidades que hayan sido o fueren acordadas en lo futuro por una de las Partes Contratantes con el propósito de facilitar el tráfico fronterizo o que emanen de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros pactos regionales de integración económica en América Latina.

#### Artículo 5º

Ambas Partes Contratantes harán los máximos esfuerzos para estimular, dentro del intercambio comercial, la realización de negocios que por su naturaleza requieran ser acordados a plazos mayores que el previsto para la validez del presente Convenio.

#### Artículo 6º

Los pagos resultantes de la aplicación del presente Convenio se efectuarán en monedas de libre convertibilidad.

## Artículo 7º

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones. Las Partes Contratantes acuerdan poner en aplicación provisional las disposiciones del presente Convenio a partir de esta fecha, en todo lo que permitan las respectivas legislaciones.

El presente Convenio regirá por un año y se considerará automáticamente renovado por períodos sucesivos de un año, a menos que sea denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Hecho en cuatro ejemplares, dos en idioma servio-croata y dos en español, todos de igual autenticidad en Belgrado el 1º de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia. —(Fdo.) : *Nikola Dzuverović*.

Por el Gobierno de la República de Chile. (Fdo.) : *Julio Philippi*.

Es copia fiel del original.— (Fdo.) : *Pedro Daza V.*, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

## 3

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA, TECNICA Y CIENTIFICA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, ENTRE CHILE Y PANAMA.

Con motivo del Mensaje, informe y copia del respectivo Convenio que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Acuerdo:

“*Artículo único.*— Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el Desarrollo Económico y Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de Panamá el 14 de agosto de 1962.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Alfredo Lorca Valencia.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

*Texto del Mensaje del Ejecutivo.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestras Señorías el “Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el Desarrollo Económico y Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá”, suscrito el 14 de agosto de 1962 en la ciudad de Panamá.

Por medio de este instrumento, los Gobiernos de Chile y Panamá organizan la cooperación económica, técnica y científica entre los dos Estados, según modalidades que serán posteriormente definidas por medio de arreglos complementarios, en aplicación de este Convenio, que les servirá de base. En él se estipula, sobre la base de un financiamiento común, el envío de expertos, instructores y consejeros para realizar estudios y ejecutar proyectos de carácter económico, técnico y científico.

El Convenio contempla la creación de grupos de expertos, investigadores y técnicos; intercambio de personas para su perfeccionamiento profesional; participación en ciclos de estudios, en programas de formación profesional y colaboración en investigaciones científicas; prestación de asistencia para la organización de institutos de investigación; etc.

Además se establecen las facilidades necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en el Convenio.

Con el objeto de afianzar las relaciones entre Panamá y Chile y fomentar el desarrollo económico de ambos países, vengo en someter a la aprobación de Vuestras Señorías para ser tratado por el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente, el siguiente

#### Proyecto de Acuerdo:

*“Artículo único.—Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el Desarrollo Económico y Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de Panamá el 14 de agosto de 1962”.*

Santiago, 4 de diciembre de 1962.

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Julio Philippi I.*

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES.

DEPARTAMENTO JURIDICO.  
Sección Tratados.

RSV

*Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el Desarrollo Económico y Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá.*

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá, animados por el deseo de afianzar y fortalecer las relaciones de amistad existentes y de fomentar el mayor desarrollo económico y social de ambos países mediante la cooperación económica, técnica y científica, convienen en las siguientes disposiciones:

#### Artículo I

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá resuelven organizar la cooperación económica, técnica y científica entre los dos Estados, según las modalidades que serán posterior-

mente definidas por medio de arreglos complementarios, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

## Artículo II

Esta cooperación se llevará a efecto sobre la base del financiamiento común y puede ser puesta en práctica mediante:

a) El envío de expertos, instructores y consejeros para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de carácter económico, técnico y científico, para la solución de problemas tecnológicos y de organización, para la ejecución de programas de instrucción y demás actividades contempladas en el presente Convenio;

b) La creación de grupos de trabajo de expertos, investigadores y técnicos para contribuir al estudio de proyectos comunes, incluso los realizados en el marco de organismos internacionales y escogidos de común acuerdo entre ambos Gobiernos;

c) El intercambio de personas para su perfeccionamiento profesional por medio de instrucción práctica y teórica en escuelas y centros técnicos, como asimismo para el conocimiento de realizaciones técnico-científicas por medio de visitas, seminarios, cursos u otros sistemas establecidos de común acuerdo;

d) La participación en ciclos de estudios, en programas de formación profesional y la colaboración en las investigaciones científicas y en el análisis de problemas relativos al desarrollo económico y social, como también la prestación de asistencia para la organización de institutos de investigación;

e) El intercambio de documentación, la organización de conferencias, ferias y exposiciones, la realización de visitas de profesionales y empresarios, la exhibición de películas o de cualquier otro medio de divulgación de informaciones económicas, técnicas y científicas;

f) El suministro de cualesquiera otra forma de cooperación económica, técnica y científica que ambos Gobiernos convengan.

## Artículo III

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá estudiarán y fijarán cada año, tomando en cuenta especialmente los resultados ya obtenidos, el programa del año siguiente. Este programa puede ser modificado de común acuerdo en el curso de año.

## Artículo IV

El Gobierno que, de conformidad al presente Convenio, reciba expertos u otras personas que envíe la otra Parte Contratante, les concederá las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión.

El texto de los arreglos complementarios estipulados en el artículo I, determinará, en cada caso, la distribución de los gastos y cargas derivados de su cumplimiento. Establecerá igualmente una cláusula relativa a su duración.

## Artículo V

El presente Convenio producirá sus efectos a contar de la fecha del Canje de las Ratificaciones, que deberá celebrarse en la ciudad de Santiago de Chile, y permanecerá en vigencia hasta sesenta días después de la notificación escrita que haga una de las Partes Contratantes a la otra de su voluntad de ponerle término.

Hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos (1962), en doble ejemplar.

Por el Gobierno de la República  
de Chile

Por el Gobierno de la República  
de Panamá

(L. S.) *Carlos Martínez Sotomayor*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores.

(L. S.) *Galileo Solís*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores.

Es copia fiel del original.

4

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAI-  
DO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY  
Nº 15.209, QUE AUTORIZO A LA MUNICIPALIDAD DE  
TALCAHUANO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 15.209, que autorizó a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Pablo y el Alcalde de Talcahuano, don Leocán Portus.

---

La ley Nº 15.209, de 1963, facultó a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos hasta por dos millones de escudos, financiando aquéllos con una contribución territorial adicional de un tres por mil sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna respectiva.

El proyecto en informe modifica las normas explicadas, subiendo el monto de los créditos que podrá contratar la referida Municipalidad a seis millones de escudos y sustituyendo el financiamiento por el que contempla para estos efectos la letra e) del artículo 16 de la ley Nº 17.235, esto es el uno por mil de la contribución territorial que la ley citada destina al servicio de los empréstitos municipales.

El Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, señor Portus, hizo presente la urgente necesidad de otorgar mayores recursos a la Corporación, la que está facultada por la ley N° 15.209, ya citada, para invertirlos directamente en obras de adelanto comunal.

Vuestra Comisión, por unanimidad y sin debate, aprobó en general y en particular la iniciativa.

En seguida, se consideraron tres indicaciones formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre, Bulnes y Pablo, para agregar sendos artículos nuevos al proyecto.

El primero, reduce en uno por mil la tasa parcial de trece por mil del impuesto territorial de exclusivo beneficio fiscal, destinando aquél a la Corporación de Construcciones Deportivas. Establece, además, que estos recursos deberán ser invertidos exclusivamente por la Institución nombrada en la construcción y habilitación de un Centro de Deportes Náuticos y de una piscina de competencia en la ciudad de Talcahuano. Por último, señala que los fondos respectivos deberán ser depositados en una cuenta especial que abrirá para este efecto el Tesorero Comunal de Talcahuano, contra la cual podrán girar la Corporación de Construcciones Deportivas con el solo objeto de servir los empréstitos que le hubiesen sido concedidos para la realización de los objetivos indicados, o para la ejecución directa de éstos, en el caso de no haber obtenido dichos créditos de existir excedentes de recursos una vez servidos éstos.

El señor Portus manifestó que una disposición idéntica a la descrita había sido aprobada por el Congreso para la construcción del gimnasio cubierto de Concepción, obra de tanta importancia como la que se pretende financiar por medio de la norma en estudio.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó el precepto, teniendo presente que además del precedente señalado existe el constituido por el artículo 20 de la ley N° 17.235, en favor de Valparaíso y Viña del Mar.

El segundo artículo nuevo fija un recargo transitorio de un 5% sobre el valor de las boletas por consumo de energía eléctrica expedidas por la Empresa Nacional de Electricidad S. A. en la comuna de Talcahuano, y destina su producto a financiar planes de ampliación y modernización del alumbrado público y de los sistemas de señalización de tránsito de la comuna.

Respecto del primer objetivo, dispone que la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones deberá aprobar y supervigilar los contratos que se suscriban para la ejecución de las obras correspondientes.

Agrega la disposición, además, que el alumbrado público y las oficinas fiscales y municipales estarán exentos de este recargo, el que cesará automáticamente al cubrirse el valor real de los fines a que es destinado.

Por último, prescribe que la recaudación de los fondos que produzca la norma estará a cargo de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., la que deberá depositarlos en una cuenta especial que se abrirá en la Tesorería Comunal de Talcahuano.

El señor Portus expresó que el precepto solucionaría los graves problemas que afectan en los rubros indicados a la comuna referida. Señaló que él gravaría exclusivamente al sector industrial de ella, que es el abas-

tecido por ENDESA, el que hasta el presente no ha cooperado al financiamiento de estas obras de indudable beneficio para la comunidad. Hizo notar, finalmente, que una disposición similar fue aprobada por el Congreso Nacional en beneficio de Concepción.

Vuestra Comisión, con el solo voto en contra del Honorable Senador señor Valente, aprobó la norma. Al emitir su voto, este último señor Senador manifestó que aquél se fundamentaba en las mismas razones que motivaron que rechazara un precepto de igual tenor incluido en el proyecto de ley que autorizó a la Municipalidad de Concepción para contratar empréstitos, las que dicen relación, principalmente, con el hecho de que a su juicio son las empresas distribuidoras de energía eléctrica las que deben costear la instalación del alumbrado público, cuyos elementos pasan en definitiva a su dominio.

El tercer artículo nuevo que proponen agregar los Honorables Senadores señores Aguirre, Bulnes y Pablo modifica el artículo 80 de la ley N° 12.084.

La disposición citada, modificada por el artículo 130 de la ley N° 14.171, dispone que en cada uno de los Presupuestos Generales de la Nación se consultará, hasta 1970, inclusive, la suma de quinientos mil escudos para la Municipalidad de Talcahuano, la que deberá emplearlos en obras de adelanto local.

La norma propuesta prorroga esta disposición hasta 1980 y aumenta la cantidad indicada a tres millones de escudos.

El Honorable Senador señor Pablo expresó que las necesidades de Talcahuano se han incrementado en tal forma que el Gobierno se ha visto obligado a destinarle en la última Ley de Presupuestos la suma de tres millones de escudos. Señaló que, sin embargo, esto se ha originado sólo en medidas de tipo presupuestario-administrativo, a las que es conveniente otorgarles la fijeza y obligatoriedad propias de una norma legal.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó el artículo.

Por último, y también unánimemente, la Comisión aprobó una indicación del Honorable Senador señor Valente, para agregar un artículo que extiende a los quioscos adosados o apoyados en el suelo o que sólo posean cimientos superficiales, la facultad otorgada a las Municipalidades por el artículo 15 de la ley N° 17.073 para rebajar o suprimir los cobros de derechos aplicables a los quioscos adheridos al suelo.

El Honorable Senador señor Valente manifestó que la referida supresión o rebaja sólo puede beneficiar actualmente, por los términos en que está redactada la ley, a los quioscos adheridos al suelo y no a los adosados o apoyados en él o que sólo poseen cimientos superficiales, situación injusta que se soluciona por medio de la indicación.

---

En mérito de lo expuesto tenemos a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:

## Artículo único

Pasa a ser artículo 1º

En el Nº 2, sustituir la referencia a “la letra e) del artículo 2º del Decreto de Hacienda Nº 2.047, de 29 de julio de 1965” por otra a “la letra e) del artículo 16 de la ley Nº 17.235”.

Agregar a continuación los siguientes artículos 2º, 3º, 4º y 5º, nuevos:

*Artículo 2º*—En la comuna de Talcahuano la tasa parcial del impuesto territorial del trece por mil de exclusivo beneficio fiscal señalada en la letra a) del artículo 16 de la ley Nº 17.235, se dividirá en la siguiente forma: un doce por mil de exclusivo beneficio fiscal y un uno por mil de exclusivo beneficio de la Corporación de Construcciones Deportivas.

Dicha Corporación sólo podrá invertir el referido uno por mil en la construcción y habilitación de un Centro de Deportes Náuticos y de una Piscina de Competencia en la ciudad de Talcahuano.

El Tesorero Comunal de Talcahuano separará diariamente la parte del rendimiento de la contribución territorial que corresponda a la citada Corporación, debiendo ingresar las cantidades respectivas en una cuenta especial que abrirá a nombre de la mencionada Institución.

Sobre dicha cuenta podrá girar la Corporación de Construcciones Deportivas con el exclusivo objeto de servir los empréstitos que le hubiesen sido concedidos para la construcción y habilitación de las obras señaladas en el inciso segundo, o para la ejecución directa de ellas en el caso de no haber obtenido dichos créditos o de existir excedentes de recursos una vez servidos éstos.

*Artículo 3º*—Sin perjuicio del impuesto del 3,5% establecido en el artículo 104 de la ley Nº 11.704, fíjase un recargo transitorio del 5% sobre el valor de las boletas correspondientes a consumos de energía eléctrica, expedidas por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. para la comuna de Talcahuano. El producto de este recargo se destinará exclusivamente a financiar un plan de ampliación y modernización de los sistemas de señalización del tránsito público y un programa de ampliación y modernización total del alumbrado público de dicha comuna, debiendo este último ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

La recaudación se hará por la Empresa Nacional de Electricidad S.A., que incluirá este recargo en la respectiva boleta y depositará el total obtenido en cada bimestre, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en una cuenta de depósito que se abrirá especialmente para los fines de este artículo en la Tesorería Comunal de Talcahuano, sobre la cual la Municipalidad girará los fondos conforme a las modalidades de los contratos que suscriba para la ejecución de los planes y programas señalados en el inciso anterior.

Los recursos mencionados no serán considerados en el Presupuesto Ordinario de la Municipalidad de Talcahuano para ningún efecto que

perjudique su destinación exclusiva, ni para la aplicación de disposiciones legales que determinen su monto para acordar o imponer aumentos de remuneraciones de su personal de empleados y obreros.

Los contratos de obras y los presupuestos correspondientes al plan de ampliación y modernización del alumbrado público se someterán a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, que deberá pronunciarse dentro de los 30 días siguientes al de su presentación por la Municipalidad de Talcahuano. Transcurrido este plazo sin la resolución de aquélla, dichos contratos y presupuestos se entenderán aprobados.

Estarán exentas del recargo las boletas relativas al alumbrado público de la comuna de Talcahuano y las correspondientes a los consumos de oficinas y servicios fiscales y municipales, según los términos definidos en el artículo 114 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Este recargo, que se aplicará desde el mes siguiente al de la publicación de esta ley, cesará automáticamente al cubrirse el valor real de las obras a que se destina y el remanente que puede resultar se invertirá en obras de adelanto comunal.

*Artículo 4º*—Reemplázase en el artículo 80 de la ley Nº 12.084, modificado por el artículo 130 de la ley Nº 14.171, la frase “para los años 1961 hasta 1970 inclusive” por la siguiente: “para los años 1971 a 1980, ambos inclusive”; y sustitúyese la expresión “quinientos mil escudos (Eº 500.000)” por “tres millones de escudos (Eº 3.000.000)”.

*Artículo 5º*—Declárase que la facultad que se otorga a las Municipalidades en el artículo 15 de la ley Nº 17.073 alcanza también a los quioscos adosados o apoyados en el suelo o que sólo posean cimientos superficiales.”.

---

En virtud de las modificaciones anteriores el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión de Gobierno queda como sigue:

Proyecto de ley:

*“Artículo 1º* — Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 15.209, de 23 de julio de 1963, que autoriza a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréstitos:

1.—Reemplázase en el artículo 1º la expresión “dos millones de escudos (Eº 2.000.000)” por “seis millones de escudos (Eº 6.000.000).”.

2.—Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

*“Artículo 5º*—El servicio de los empréstitos se hará con cargo al rendimiento de la tasa parcial del uno por mil del impuesto territorial que grava los bienes raíces de la comuna de Talcahuano, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 16 de la ley 17.235.”.

*Artículo 2º*—En la comuna de Talcahuano la tasa parcial del impuesto territorial del trece por mil de exclusivo beneficio fiscal señalada en la letra e) del artículo 16 de la ley Nº 17.235, se dividirá en la siguiente forma: un doce por mil de exclusivo beneficio fiscal y un uno por

mil de exclusivo beneficio de la Corporación de Construcciones Deportivas.

Dicha Corporación sólo podrá invertir el referido uno por mil en la construcción y habilitación de un Centro de Deportes Náuticos y de una Piscina de Competencia en la ciudad de Talcahuano.

El Tesorero Comunal de Talcahuano separará diariamente la parte del rendimiento de la contribución territorial que corresponda a la citada Corporación, debiendo ingresar las cantidades respectivas en una cuenta especial que abrirá a nombre de la mencionada Institución.

Sobre dicha cuenta podrá girar la Corporación de Construcciones Deportivas con el exclusivo objeto de servir los empréstitos que le hubiesen sido concedidos para la construcción y habilitación de las obras señaladas en el inciso segundo, o para la ejecución directa de ellas en el caso de no haber obtenido dichos créditos o de existir excedentes de recursos una vez servidos éstos.

*Artículo 3º*—Sin perjuicio del impuesto del 3,5% establecido en el artículo 104 de la ley Nº 11.704, fíjase un recargo transitorio del 5% sobre el valor de las boletas correspondientes a consumos de energía eléctrica, expedidas por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. para la comuna de Talcahuano. El producto de este recargo se destinará exclusivamente a financiar un plan de ampliación y modernización de los sistemas de señalización del tránsito público y un programa de ampliación y modernización total del alumbrado público de dicha comuna, debiendo este último ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

La recaudación se hará por la Empresa Nacional de Electricidad S.A., que incluirá este recargo en la respectiva boleta y depositará el total obtenido en cada bimestre, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en una cuenta de depósito que se abrirá especialmente para los fines de este artículo en la Tesorería Comunal de Talcahuano, sobre la cual la Municipalidad girará los fondos conforme a las modalidades de los contratos que suscriba para la ejecución de los planes y programas señalados en el inciso anterior.

Los recursos mencionados no serán considerados en el Presupuesto Ordinario de la Municipalidad de Talcahuano para ningún efecto que perjudique su destinación exclusiva, ni para la aplicación de disposiciones legales que determinen su monto para acordar o imponer aumentos de remuneraciones de su personal de empleados y obreros.

Los contratos de obras y los presupuestos correspondientes al plan de ampliación y modernización del alumbrado público se someterán a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, que deberá pronunciarse dentro de los 30 días siguientes al de su presentación por la Municipalidad de Talcahuano. Transcurrido este plazo sin la resolución de aquélla, dichos contratos y presupuestos se entenderán aprobados.

Estarán exentas del recargo las boletas relativas al alumbrado público de la comuna de Talcahuano y las correspondientes a los consumos de oficinas y servicios fiscales y municipales, según los términos definidos en el artículo 114 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Este recargo, que se plicará desde el mes siguiente al de la publicación de esta ley, cesará automáticamente al cubrirse el valor real de las obras a que se destina y el remanente que pueda resultar se invertirá en obras de adelanto comunal.

*Artículo 4º*—Reemplázase en el artículo 80 de la ley N° 12.084, modificado por el artículo 130 de la ley N° 14.171, la frase “para los años 1961 hasta 1970 inclusive” por la siguiente: “para los años 1971 a 1980, ambos inclusive”; y sustitúyese la expresión “quinientos mil escudos (E° 500.000)” por “tres millones de escudos (E° 3.000.000)”.

*Artículo 5º*—Declárase que la facultad que se otorga a las Municipalidades en el artículo 15 de la ley N° 17.073 alcanza también a los quioscos adosados o apoyados en el suelo o que sólo posean cimientos superficiales.”.

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 1970.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Ballesteros y Valente.

(Fdo.): *José Luis Lagos L.*, Secretario.